REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0977

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-119 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha10 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01347dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a las partes correcurridas empresa Herigonza y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Sustentada en el fallecimiento del trabajador [redacted], su madre [redacted] interpuso una demanda en pago de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios contrala empresa Ebanistería de Ingeniería Civil CxA, (Herigonza), y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 250/2015 de fecha 12 de junio de 2015, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-119 de fecha 13 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [redacted] de fecha uno (01) de junio del 2019, contra la sentencia laboral número 250/2015 de fecha 12 de junio de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [redacted] de fecha uno (01) de julio del 2019, contra la sentencia número 250/2015 de fecha 12 de junio de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en esta oportunidad, por no probar la existencia del contrato de trabajo. **TERCERO**: compensa las costas" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió enviolación a la ley al no valorar las declaraciones del testigo que versaron en cuanto a la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre [redacted] y la compañía Herigonza ya que estos nunca rechazaron la existencia de dicho contrato, incurriendo en violación al artículo 82 del Código de Trabajo. Que además incurrió en desnaturalización de los hechos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la causa y el derecho por ignorar que el testigo manifestó la existencia de dicha relación laboral, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que sustentado en el fallecimiento del trabajador [redacted], su madre [redacted] interpuso una demanda en pago de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios, en contra de la empresa Herigonza y [redacted]; por su lado, la empresa Herigonza y [redacted] solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de [redacted] para actuar en justicia en representar de [redacted]; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de calidad; y d)que no conforme con la referida decisión la demandante originaria interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, argumentando tener calidad en calidad de madre del trabajador [redacted], requiriendo el pago de asistencia económica, vacaciones, salario de Navidad, daños y perjuicios; por su lado la empresa Herigonza y [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación en su totalidad; e) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fundamentada en la falta de calidad y rechazó el recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Conforme a lo indicado en el párrafo anterior, la recurrente necesita probar ante esta Corte, tres elementos, primero, que el Sr. [redacted] era trabajador del recurrido HERIGONZA y Sr. [redacted]; segundo, que la recurrente Sra. [redacted] era madre del Sr. [redacted] y tercero, que éste último hafallecido.12. Sin importar el orden, consta en el expediente extracto de acta de nacimiento núm. 05-0475225-9 en la que hace constar que la Sra. [redacted] era la madre de Alexandro; igualmente, consta, el acta de defunción núm. 10-01892895-2 en la que se aprecia que el Sr. [redacted] falleció y que su madre es [redacted], igualmente consta una compulsa notarial en la que siete testigos declaran que conocieron al fallecido, que era soltero y no tenía hijos. Los documentos antes referidos, demuestran que la Sra. Adames tenía y tiene calidad para accionar en justicia en nombre de su hijo fallecido, especialmente para el reclamo en materia laboral, por lo que solo restaría el análisis de la vinculación del contrato de trabajo entre el de cuyus y el recurrido.13. Compareció como testigo ante la Corte el Sr. [redacted], debidamente juramentado, quien declaró entre otras cosas, que conoce a lá recurrente y á su hijo fallecido, el testigo dice que trabajo allá, pues era ebanista en la empresa Hefigonza, sé dedica a la elaboración de puertas y gabinetes en el sector de Campo Lindo. ¿Cómo se llamaba el hijo de la señora? [redacted]... era ebanistería, pintura ¿Quién entró primero usted o él?¿Entramos al mismo tiempo, tenía más hermanos, familia esposa e hijos? ¿Si, con quien vivía? Con su mama ¿Qué edad tienen sus hijos? 12 años la niña ¿Cuánto ganaba en la empresa ¿60mil, mitad un

quién y mitad mensual. El falleció en la empresa a base de esos mismos químicos que uno bregaba, pintura, el mismo aserrín... ¿Por qué salió de la empresa? Porque me enferme.14. Análisis del testimonio- Según las declaraciones del testigo manifestó que conocía al de cuyus y que este tenía hijos y hermanos, por demás que tenía una de 12 años, sin embargo, es la misma demandante que deposita una compulsa notarial en la que siete testigos declaran que el de cuyus [redacted] no procreo hijos. Ello evidencia una mentira en juego, es decir, bien la madre accionante, o bien, el testigo miente a la Corte.- Por otro lado, dice el testigo, que el trabajador murió en la empresa a base de químicos. Sin embargo, se aprecia en el acta de defunción que el trabajador falleció en el hospital por cirrosis hepática.- Es claro, que la Corte ante las contradicciones del testigo, no le da entero crédito; luego, al no existir ningún otro medio probatorio, no se ha probado la existencia del contrato de trabajo entre el trabajador fallecido y la empresa recurrida, por tanto, rechaza la demanda en razón de que debe probarse la relación de trabajo para la existencia de un contrato de trabajo(sic)"

12. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

hayan incurrido en desnaturalización[2], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[3].

13. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, para descartar las declaraciones rendidas por el testigo propuesto por la hoy recurrente, [redacted], contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí señaló las razones que le llevaron a ello: *el testigo manifestó que conocía al de cuyus y que este tenía hijos y hermanos, por demás que tenía una de 12 años, sin embargo, es la misma demandante que deposita una compulsa notarial en la que siete testigos declaran que el de cuyus* [redacted] *no procreo hijos. Ello evidencia una mentira en juego, es decir, bien la madre accionante, o bien, el testigo miente a la Corte. Por otro lado, dice el testigo, que el trabajador murió en la empresa a base de químicos. Sin embargo, se aprecia en el acta de defunción que el trabajador falleció en el hospital por cirrosis hepática*. (…) las rechaza por entender que eran inverosímiles pues se contradecían con otras pruebas aportadas por la propia recurrente; por lo que, al no

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existir elementos suficientes para probar la existencia del contrato de trabajo entre [redacted] y la empresa Herigonza y [redacted], vertiente que debía examinarse para determinar la procedencia de derechos laborales, debido a que ante la alzada no se admitió este hecho y no fue un aspecto juzgado ante el tribunal *a quo*, los jueces del fondo rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia impugnada, lo que realizaron sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que se desestiman los medios examinados de forma conjunta.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa Herigonza C por A y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-119 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc